

## **RESOLUCIÓN N° 6/2006 (C.P.)**

Visto el Expediente C.M. N° 440/2004 BANCO DE ENTRE RIOS S.A c/PROVINCIA DE SANTA FE donde la empresa de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 19/2005 de la Comisión Arbitral que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por dicho Banco contra la Resolución de la Administración Provincial de Impuestos (API) de la Provincia de Santa Fe N° 1024-1/2003, de fecha 13 de Noviembre de 2003, y

### **CONSIDERANDO:**

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma previstos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la Administración Provincial de Impuestos determinó mediante la citada Resolución, una deuda en la declaración y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, producto de considerar que el Banco de Entre Ríos S. A. debería haber computado los ingresos financieros derivados de títulos públicos en la base imponible del impuesto distribuible y en la sumatoria efectuada para determinar el coeficiente de atribución de ingresos a la Jurisdicción.

Que el Banco de Entre Ríos determinó el impuesto sin tener en cuenta a los efectos de cuantificar la base imponible distribuible y así obtener los coeficientes correspondientes a la Jurisdicción, los ingresos obtenidos por los rendimientos de los títulos públicos. Dichos ingresos se encuentran exentos del impuesto de acuerdo con lo que expresamente dispone el art. 160 inc. c) del Código Fiscal de Santa Fe.

Que ante la acción planteada por la entidad a la Comisión Arbitral, por Resolución N° 19/2005 la misma rechazó la acción planteada por el Banco de Entre Ríos S.A. ratificando lo actuado por el Fisco de la Provincia de Santa Fe.

Que contra esa resolución se presenta la contribuyente expresando los agravios que la misma le causa:

- 1) Inadecuado tratamiento de la determinación de los ingresos exentos. Errónea imputación en la base imponible y en la determinación de coeficientes.
- 2) Arbitrario tratamiento de la renta de títulos públicos dada su condición de ingresos exentos.

3) No observancia de la Resolución General N° 4 relativa a exportaciones. Se invoca la Resolución General N° 44 de la Comisión Arbitral que si bien no es aplicable a las entidades regidas por la Ley 21.526, fija una pauta clara acerca del tratamiento de los ingresos exentos en el caso particular de las exportaciones.

4) Ausencia de consideración de la prueba ofrecida, especialmente la pericial, donde se designan los puntos de pericia.

5) Incidencia en el monto abonado en las demás Jurisdicciones. El ajuste practicado en cuanto implica el cómputo de determinados ingresos exentos significa un perjuicio para las demás Jurisdicciones por cuanto deberán retribuir a la contribuyente el gravamen que habría sido ingresado en exceso, por lo que solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que, a su vez, en su contestación al traslado obrante a fojas 130/132 la Provincia de Santa Fe manifiesta:

-Que deben incluirse en la sumatoria, a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos, todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados.

-Que las cuentas de resultados de títulos públicos -al margen de la franquicia que tenga cada Jurisdicción- deben integrar la sumatoria para la determinación del coeficiente atribuible al igual que todos los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones por cuanto no están dentro de las especificaciones excluidas.

-Que, en ese sentido, el Banco de Entre Ríos debió seguir el procedimiento establecido en la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral.

-Que sobre la base de lo señalado, se desprende que el razonamiento sostenido por la Entidad Bancaria no se ajusta a los lineamientos que estipula la normativa vigente.

-Que no resulta al caso aplicado las normas del Protocolo Adicional toda vez que no se verifica la existencia de diversas interpretaciones entre Fiscos sobre de la situación fiscal de un contribuyente sujeto a Convenio.

-En cuanto a la prueba ofrecida, la pericial contable se considera improcedente ya que no está en juego la incidencia económica que un tratamiento conceptual puede tener, sino que se

trata de aplicar la normativa tal como está prescripta según se expresa anteriormente.

Que entrando al análisis de la cuestión litigiosa, esta Comisión observa que son de aplicación a caso el artículo 8° del Convenio Multilateral y la ex Resolución General N° 11/81, con las modificaciones introducidas por su similar N° 13/82.

Que de la lectura de tales normas no surge que los ingresos en litigio se encuentren excluidos de la sumatoria, independientemente del tratamiento impositivo que ellos tengan en cada una de las Jurisdicciones; por el contrario, no estando específicamente excluidos, deben ser incluidos en ella.

Que una vez incluidos para la conformación del coeficiente se tendrá en cuenta el tratamiento que cada Jurisdicción otorgue a los mismos, y en el caso de que se encuentren exentos, tal lo que se plantea en la especie, serán detraídos, una vez confeccionado el respectivo coeficiente.

Que el concepto de no gravado no incluye el de exento. Cuando una actividad o un hecho se encuentra exento significa que el Fisco ha tenido la potestad de gravarlo y una vez ejercida la misma, ha hecho uso de la liberalidad que le permite el otorgamiento de las exenciones, que en todos los casos están establecidas por la Ley.

Que en cuanto a lo manifestado respecto a que no se tiene en cuenta la ex Resolución General N° 44 que fija la pauta de los ingresos generados por exportaciones, es indudable que la misma no es extensiva a casos análogos. Su confección surgió en función del tratamiento diverso dado a las exportaciones en los Códigos Fiscales locales, en algunos casos tratadas como ingresos exentos y en otros como ingresos no alcanzados por el impuesto. El fundamento por el que esta norma se dictó es distinto y sin duda resulta una excepción que conforma el principio general, por lo que el análisis efectuado respecto al tema no puede ser dogmático y debe responder a la realidad específica del caso, no siendo extensible por analogía a cualquier caso que se le pretende asimilar, que por otra parte no es el aquí tratado.

Que la prueba pericial ofrecida es improcedente en cuanto no se encuentra en juego una cuestión de hecho sino que se trata de la aplicación de la normativa vigente que en el caso no es efectivizada por la empresa.

Que la cuestión se limita a la aplicación de las normas en vigencia, realizando el contribuyente una interpretación amplia de las normas del Convenio que no corresponden ser aplicadas en la especie. A su vez, no aplica aquellas que efectivamente se encuentran vigentes y respecto de las cuales puede encuadrarse el tema en litigio.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE ENTRE RIOS S.A. contra la Resolución N° 19/2005 de la Comisión Arbitral que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por dicho Banco contra la Resolución de la Administración Provincial de Impuestos (API) de la Provincia de Santa Fe N° 1024-1/2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.**

**ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.**

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CR. JULIO EDUARDO ARAMAYO - PRESIDENTE**